

quod ex puris naturalibus potest quaecumque voluntas saltem in statu naturae institutae diligere Deum super omnia. Sto. Tomás decía sobre esto: naturam intellectualem non potest diligere Deum super omnia sine habitu infuso. Además Sto. resuelve la cuestión L. II d. 37 q. 2: Utrum voluntas creata sit totalis causa et immediata sui velle, ita quod Deus respectu illius non habeat aliquam efficaciam immediatam, sed mediatam, en este sentido: Potest dici, quod voluntas est totalis causa et immediatam respectu suae volitionis. Quod probatur per rationes: 1.º quia aliter ipsa non esset libera; 2.º quia etiam aliter nihil contingenter causare posset; 3.º quia aliter non posset peccare; 4.º quia aliter omnino nullam actionem habere posset; 5.º ex comparatione ejus ad alias causas creatas. Cuya doctrina se encuentra confirmada en este otro pasaje, L. I d. 17 § 28: Voluntatis est quasi *equus liber* et gratia quasi *essor*, per modum naturae inclinans ad obiectum per modum determinatum. Secundum hujus inclinationem actus voluntatis placet; aliter non placeret, sicut quando est peccatum veniale vel actus indifferens. Quando autem essor abiecit, quod fit per peccatum mortale, omnino ipsa voluntas fit displicens... Tamen in eliciendo actum voluntas habet primam rationem motivi, ita quod in causando aliquid intrinsecum non sit voluntas secunda causa, sed in essendo, propter quod actus acceptetur, quod dicit respectum ejus ad extrinsecum. Por último, en L. II d. 28 q. un. § 1 resume el principio fundamental del pelagianismo en estas palabras: in hoc videtur esse haeresis Pelagiana, quod liberum arbitrium sufficiat sine gratia. A lo que opone Sto. Tomás, l. q. 23 a. 5: Posuerunt Pelagiani, quod initium bene facendi sit ex nobis, consummatio autem a Deo. Scot. in L. III d. 29 y d. 20. Id. in L. IV d. 1 q. 5. L. IV d. 11 q. 2. Ib. d. 5. q. 3 § 24. Respecto de la Concepción Inmaculada en un principio siguió Scoto L. III d. 3 q. 1 § 9, d. 18 q. 1 § 13 la doctrina de Alejandro de Hales P. III q. 10 m. 2 a. 1 n. 4: Virgo ante nativitatem suam et post infusionem animae in suo corpore fuit sanctificata in utero matris suae; á S. Buenaventura, pues en el L. III d. 3 p. 1 q. 1 dice del docendi modus, quod sanctificatio Virginis subsecuta est peccati originalis contractionem, que es el comunior et probabilior et securior, y en la q. 3 añade: Pro indubitanti habet hoc Ecclesia, quod B. Virgo fuerit in utero sanctificata. Tempus ignoratur, tamen probabiliter creditur, quod cito post infusionem animae fuerit facta infusio gratiae; también á S. Antonio de Padua, que en el Serm. V in Feria V. Pass., cuenta á María en el número de aquellos qui sanctificati fuerunt in utero. Pero luego se expresó en términos más claros y precisos, como lo había hecho S. Buenaventura en escritos posteriores, posponiendo los reparos de la ciencia teológica al sentimiento piadoso, á la tendencia tan universalmente manifestada en la Iglesia. Aun quedaban por resolver gran número de objeciones. Los tomistas estaban unánimes en sostener que María no había sido santificada ante infusiónem animae; sin embargo, mucho tiempo después se disputaba aún acerca de la opinión del doctor angélico, cuya doctrina interpretaban no pocos en sentido favorable á la eresia más piadosa. Cf. J. M. Cornoldi, S. J. Sententia S. Thom. Aqu. de Immunit. B. V. Dei parentis a peccati origin. lahe. Brix. 1868. Civiltà Catt. 2 Febr. 1890. Ser. VII, vol. 5. Morgott, Die Mariologie des hl. Thomas v. Aquin. Freib. 1878. p. 67 sigs. Ha expuesto la disputa de Scoto con los dominicos sobre esta cuestión Wadding. a. 1304 n. 31, según los datos suministrados por Bernardino de Bustis, religioso franciscano, que en 1480 compuso el Officium Conceptionis B. M. V. Sin embargo, los teólogos parisienses no tenían aún noticia de ello en 1496, lo cual no es razón suficiente para negar su existencia. Está plenamente atesti-

guada la disputa de Juan Vitalis y Juan Alano con el dominico Juan de Mesonero, habida en 1387, y que muchos creen fué la primera controversia que se suscitó en París sobre la cuestión expresada (Du Plessis, l. c. p. 275, 276), por más que indudablemente presupone que antes se suscitaron otras. La doctrina de Scoto sobre la Concepción inmaculada era considerada como sententia communis. Vazquez in p. 3 Sum. disp. 117 c. 2. Raimund. Lull. in L. II. sent. q. 96 Opp. IV, fol. 84: Nisi B. V. fuisset disposita, quod Filius Dei de ipsa assumeret carnem, se. quod non esset corrupta nec in aliquo peccato, sive actuali s. originali, Filius Dei non potuisset ab ipsa assumere carnem, cum Deus et peccatum non possunt concordari in aliquo subjecto. Sic praeparavit viam incarnationis per sanctificationem, sicut sol dem per auroram. Atribuyense además á Scoto las siguientes proposiciones: 1.º non esse necessarium ponere aliquem habitum supernaturalem gratificantem naturam beatificabilem ad hoc, quod talis natura beatificetur, loquendo de necessitate respiciente potentiam Dei absolutam; 2.º non necessariam esse fidem infusam, ut quis firmiter credat sine oppositi formidine, sufficere fidei habitum naturali via acquisitionis; 3.º sanctificantem gratiam culpam et maculam peccati per se non delere (L. II d. 16 q. 2 a. 1. 4.º posse culpam remitti absque hoc quod gratia infundatur; 5.º non quamvis charitatem proprie dicitur, se. si in remisso gradu sit actus charitatis, justificare hominem (L. III d. 27); 6.º caracterem in baptismo divinitus collatum non quidpiam esse in anima baptizati vere impressum, sed ad nuncupationem extrinsecam assumptam a praeterito facto, quod infectum esse nequit, reduci caracterem; 7.º hominem se plus quam Deum naturaliter diligere; 8.º quosdam actus voluntarios esse indifferentes ita, ut nonnulli singulares actus nec boni nec mali sint; 9.º res prohibitas in secunda tabula, nec exceptio mendacior, per se malas non esse (Du Plessis, l. I p. 285-289).

## II. EL CULTO, EL ARTE Y LA VIDA RELIGIOSA.

### I. Teoría y práctica de los Sacramentos.

#### Los sacramentos en general.

363. Los Sacramentos fueron objeto de profundo y detenido estudio en este periodo. Ante todo se trató la cuestión de número, demostrándose que son siete porque así lo quiso su divino fundador y porque la misma congruencia así lo requiere. En sentir de San Buenaventura son los Sacramentos remedios, ya contra las enfermedades espirituales, contra el pecado original, los pecados mortales y veniales, en particular el Bautismo, Penitencia y Extremaunción, ya contra la ignorancia como el Orden, ó contra la flaqueza como la Confirmación, contra la malignidad como la Eucaristía y contra la concupiscencia como el Matrimonio. No sólo corresponden á los diferentes estados de la vida humana, si que también á las virtudes necesarias á la misma, ó sea á las tres teológicas, el Bautismo, Confirmación y Eucaristía, y á las cuatro cardinales, es decir, á la Prudencia el Orden, á la Justicia la Confesión, á la fortaleza la Extremaunción, y á la templanza el Matrimonio. El carác-

ter distintivo esencial de los Sacramentos de la Nueva Alianza, que sólo Dios podía instituir, consiste en que no solamente expresan ó representan la gracia, sino que también, por disposición divina, la comunican.

Distinguióse en los Sacramentos la materia y la forma; pero se discutó entonces acerca de si la forma en todos, incluso el de la Confirmación y la Excomunión, había sido establecida inmediatamente por Jesucristo. Estaban también acordes las opiniones en lo que hace referencia á la necesidad de la intención, á la diferencia entre los elementos esenciales, forma y materia, y á las ceremonias instituidas por la Iglesia, como en sostener que el efecto de los Sacramentos es independiente de la dignidad del administrante; sólo quedaba en pié la controversia entre tomistas y escotistas, como asunto que revestía verdadera importancia.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRITICAS SOBRE EL NÚMERO 363.

El nombre sacramentum (gr. *μυστήριον*) se usaba unas veces en sentido lato, otras en su significación propia. Como Sacramentos, en sentido estricto, se admitieron siempre el Bautismo, la Confirmación (S. Cipriano, Tom. I. Núm. 194), el Orden (Ang. L. II. c. ep. Paríen. c. 13), y muy particularmente la Eucaristía, el misterio por excelencia. Muchos hicieron suyas estas palabras de Isid. Orig. VI. 19: Sunt autem sacramenta baptismus et chrisma, corpus et sanguis, quae ob id sacramenta dicuntur, quia sub tegumento corporaliū rerū virtus divina secretis salutem eorumdem sacramentorum operatur, unde et a secretis virtutibus vel sacris sacramenta dicuntur. Así lo hicieron Rabano Mauro de instit. cler. I. 24; Ratramno de corp. et sangu. D., Paschas. Rabb. de Coen. Dom. c. 3; y Floro diacono de expos. Miss. c. 4 (M. t. 119 p. 20), después de mencionar los Sacramentos del Ant. Test., dice: Alia sunt instituta virtute maiora, utilitate meliora, actu faciliora, número pauciora, qualia sunt in Eccl. Chr. baptismus Chr., Eucharistia Chr., signaculum Chr. Entre los griegos, de acuerdo con la doctrina del Pseudo-Dionisio de eccl. hier. c. 2 sig., se admitían como Sacramentos: el Bautismo, Eucaristía, Confirmación y Orden; pero se consideraban también como misterios el Oficio de difuntos y el Monaquismo. Theod. Stud. L. II ep. 165. p. 1524. Cp. mi ob. Photius III p. 579 sigs. Segun el ejemplo del Ps.-Dionisio y la Constit. ap. no se habla directamente de los Sacramentos, sino de las funciones episcopales y sacerdotales; pero en realidad está probado que aun los orientales que abrazaron el cisma, á partir del siglo IV, admitían ya los siete Sacramentos. Hugo de S. Victor L. I de sac. fid. P. IX c. 2, mantiene el concepto teológico del Sacramento; pero le abandona luego al establecer su division y su doctrina. En el c. 7 hace la siguiente division de los Sacramentos: 1.º aquellos in quibus principaliter salus consistit et percipitur, como son Bautismo, Eucaristía; 2.º aquellos quae etsi necessaria non sunt ad salutem, quia sine his salus haberi potest, proficiunt tamen ad sanctificationem, quia his virtus exerceri et gratia amplior haberi potest; en este grupo incluye agua aspersiónis et susceptio cineris; y por último, 3.º aquellos quae ad hoc solum instituta esse videntur, ut per ipsa ea, quae ceteris sacramentis sanctificanda et instituendis necessaria sunt,

quodam modo praeparantur ut sanctificentur, como el Orden. Segun et, prima ergo ad salutem, secunda ad exercitacionem, tertia ad praeparacionem constituta sunt. En la exposicion de su teoria procede en un orden inverso, L. II. P. III et IV de ordinibus, detras de los cuales coloca la dedicacion de las iglesias. De la tercera clase pasa á la primera: en P. VI de bapt. P. VII de confirm. P. VIII de sacram. corp. et sangu. D. P. IX, trata de la segunda clase, de las ceremonias y símbolos sacramentales, como la bendiccion de las palmas, la señal de la cruz; en P. X de simonia, P. XI de sacram. conjugii, P. XIV de confessione et poenitentia, que designa con el nombre de Sacramentos, P. XIV de sacram. unctiois infirmorum. Estos tres Sacramentos no se hallan incluidos en las clases anteriores. Encontramos, pues, defectuosa la division y el método; pero no hay error en la fe religiosa. La mayor parte de los escritores del siglo XII hablan sólo incidentalmente de los Sacramentos. Golofredo de Vendome expone como tales, en su Opusc. VIII M. t. 157 p. 226: Bautismo, Confirmacion, Union de los enfermos, Eucaristía; y en otro lugar (Tr. de ordin. Ep. et invest. laic. ib. p. 281 sig., especialmente p. 286) coloca tambien el Orden entre los Sacramentos. Desde la aparicion de la secta catarena, en el siglo XII, se hace más general y precisa la admision de siete Sacramentos. Gieseler, II, II p. 436 sigs. 2.º edic. Asi se ve en la Vita S. Ottonis Ep. Bamb. ap. Canis-Basnage, III, II p. 61 sig. Petr. Lomb. L. IV Sent. d. 2 sig. Alanus ab Insulis Reg. Theol. Reg. 110 (M. t. 210 p. 679): Nota, quod sunt septem sacramenta spiritualia in Eccl. Dei, quorum quaedam communia, ut baptismus, Eucharistia, poenitentia, confirmatio, extrema unctio, quaedam vero specialia, ut conjugium et ordo. Cf. Reg. 111-115 p. 680-681. Alex. Hal. Sum. p. IV q. 8 m. 2 a. 1 q. 24 m. l. Thom. Sum. p. 3 q. 65 a. l. El Concilio de Londres de 1237 c. 2 designa los siete Sacramentos con la denominacion de sacramenta principalia. S. Buenaventura en su Breviloqu. P. VI. c. 3 prueba la congruencia del número siete para los Sacramentos. Y Pedro Lombardo L. IV d. 1 expone así su concepto: Sacram. proprie dicitur, quod ita signum est gratiae Dei et invisibilis gratiae forma, ut ipsius, imaginei gerat et causa existat. Gratian. c. 32 d. 2 de cons. invisibilis gratiae visibilis forma. Alan. de artic. cath. fid. L. IV Procl. p. 613: Sacram. est res visibilis gratiam invisibilem per quamdam similitudinem representans. Character indelebilis in tres Sacramentos Alan. c. haeret. L. I c. 48 p. 353: Dicitur etiam, quod baptismus vel confirmatio vel ordo iterari non possunt. Bonav. Brevil. P. VI C. 6 Sent. IV d. 6 a. 3. Alex. Hal. P. IV q. 8 m. 8. Thom. Sum. p. 3 q. 63. Sobre la materia y la forma, segun la analogía de elementum et verbum S. Agustin.—Grat. c. 54 C. 1 q. 1. Alejandro Hales p. IV q. 8 a. 2 § 3. q. 2 m. 1 y S. Buenav. L. IV d. 7 a. 1 q. 1. 2 sostiene que Jesucristo no estableció directamente todas las formas de los Sacramentos; Alberto M. Sent. IV d. 7 a. 2 conl. y Sto. Tomás in L. IV d. 22 q. 1 a. 1 ad 2 afirman en contra de muchos teólogos, que la Confirmación y la Excomunión fueron instituidas inmediatamente por Jesucristo.

**Bautismo y Confirmación.** En la doctrina de los Padres de la Iglesia, el Bautismo y la Confirmación se enseñaron como sacramentos necesarios para la salvación. En el siglo IV, cuando se enseñó la doctrina de la triple inmersión, se enseñó también la necesidad del Bautismo hasta para los niños menores, y en general la obligacion imprescindible de recibirle. Se administraba, de ordinario, con agua natural por medio de la triple inmersión, por más

que ya en el mencionado siglo XII empezó a usarse el método de la simple asperción. Con la doctrina relativa a este Sacramento se explicaban las ceremonias instituidas por la Iglesia para su administración, en particular los exorcismos; mantúvose también el período del catecumenado, aunque limitada su duración. Todavía ocurren con frecuencia largas dilaciones en la administración del Bautismo. Por más que en períodos anteriores habían resuelto ya los escritores eclesiásticos la mayor parte de las cuestiones sobre este Sacramento, aún se suscitaron en el siglo XII opiniones erróneas tocante a su forma esencial. Así San Bernardo no estuvo acertado al contestar afirmativamente la cuestión de si era válida la fórmula: «yo te bautizo en el nombre de Dios y de la santa y verdadera Cruz.» Hacia el 1175 hizo el obispo Poncio de Clermont una consulta sobre la validez del Bautismo que había administrado un seglar en nombre de las tres divinas personas; pero con la supresión de las palabras: «yo te bautizo;» Mauricio, prelado de París, declaró nulo el Bautismo, contra la opinión del abad Estéban de Orleans. En el siglo XIII era universalmente reconocida la necesidad del empleo de la fórmula aprobada por la Iglesia, con las mencionadas palabras.

La Confirmación se administraba con la misma fórmula que ahora; al pronunciarla el Obispo hacía con el crisma la señal de la Cruz en la frente del confirmado. Impugnóse desde luego la opinión de que pudiera administrarse este Sacramento aún a los no bautizados. Algunos Sinodos provinciales prescribieron por este tiempo que la Confirmación se recibiese y administrase en ayunas; pero esta disposición no llegó nunca a tener carácter general. No pocas veces fué necesario exhortar a los fieles a no descuidar la recepción de este Sacramento. Durante el expresado siglo XII se discutió en las escuelas si el Pontífice podía facultar a un sacerdote para administrar la Confirmación; unos lo negaban, como Roberto Polleno; pero la mayor parte, con Santo Tomás, sostenían la afirmativa.

#### OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 364.

Alan. L. I. c. haer. c. 39. 43 p. 345 sig.; c. 42 p. 347: Et licet alia sacramenta non soleant parvulis exhiberi, tamen, quia baptismus institutus est contra vulnus originalis peccati, sine cuius remissione nec parvulis nec adultis est salus, ideo tam parvulis quam adultis est necessarius. De artic. cath. fid. Prol. L. IV p. 613: Baptismus est ablutio aquae per invocationem S. Trinitatis sanctificatae peccati ablutioem signans. S. Thom. p. 3 q. 66 a. 7. 8. El uso de la immersion está plenamente confirmado por las quejas y protestas de los griegos (Photius III p. 822 sig.) y por las declaraciones explícitas de Sto. Tomás l. c. art. 7. Bonav. Brevil. P. VI. c. 7. Pedro de Vineis L. III ep. 21. Concilio de Lila

de 1288 c. 17. Prescripciones sobre el Bautismo dieron: Concilio de Tréveris de 1227 c. 2, de Cantorbery 1236 c. 9-13, de Fritzlár 1243 c. 1, y de Colonia 1279, c. 4. S. Bern. ep. 403. M. t. 182 p. 614 s. Pont. Clarom. ap. Bulaeus, Hist. Un. Par. II. 412. Du Plessis d'Argentré, I, p. 112. Alex. III. c. 1 de bapt. III. 42. Bonav. Brevil. I. c. El 8 de Julio de 1241, con ocasión de una consulta del Arzobispo de Drontheim, declaró Gregorio IX que el Bautismo administrado con cerveza, aun habiendo escasez de agua, era nulo. Raynald. a. 1241 n. 42. Potthast, p. 434 n. 11048. Alan. c. haer. I. 66 p. 309 sig. Alex. Hal. P. IV q. 9 m. 2. Bonav. l. c. c. 8. Albert. M. L. IV d. 7 a. 2. Thom. p. 3 q. 72 a. 2. Sent. L. IV d. 7 q. 1 a. 2. Sobre la nulidad de la Confirmación administrada a los no bautizados Thom. p. 3 q. 72 a. 6. Sent. IV d. 7 q. 2 a. 1. Bonav. L. IV d. 7 a. 3 q. 3. Alex. Hal. l. c. m. 4. Concilio de Arlés de 1260 c. 3, sobre el ayuno en la administración de la Confirmación; vituperan el descuido en recibirla el Concilio de Londres de 1271 c. 39, y Colonia 1279 c. 5. Alan. Reg. theol. III p. 679 sig. dice: Confirmationis sacramentum necessitatis in adulto, quia si adultus ex negligentia praetermisserit, et criminale peccatum erit. Sobre autorización conferida por el Papa a sacerdotes para administrarla: Robert. Pull. Sent. P. V. c. 23. Hugo de sacram. fid. L. II p. VII c. 2. Durand. in Sent. IV d. 7 q. 3. 4. Cuya opinión combate Sto. Tomás in L. IV d. 7 q. 3. Sum. p. 3 q. 72 a. 11. Jac. a. Vitriaco, Serm. in vigill. Pentec. y otros. Bened. XIV., De Syn. dioc. VII. 7, 7.

#### La Penitencia.

365. La Penitencia, considerada por los Santos Padres como «la segunda tabla de salvación después del naufragio,» exigía, como preparación y condiciones indispensables: el arrepentimiento ó contrición, la confesión y la satisfacción. Sostuvieronse disputas y controversias sobre si el perdón de los pecados seguía inmediatamente a la contrición ó no se obtenía hasta después de recibida la absolución, y previa, por consiguiente, la confesión, no faltando quien llegase a afirmar que bastaba á veces confesar á Dios los pecados, sin necesidad de hacerlo al sacerdote. Pero á lo ménos se juzgaba necesario el deseo sincero de hacer la confesión ante el sacerdote, bastando la contrición únicamente en el caso de no existir ministro del Señor. Establecióse, pues, como norma y regla la confesión hecha á un sacerdote, que á su vez, no tan sólo declara que se ha obtenido de Dios la absolución, sino que absuelve realmente á los que, cumplidas las condiciones prescritas han caído en pecado mortal después de recibido el Bautismo. Establecióse asimismo la oportuna distinción entre la absolución ante Dios y la de la Iglesia, toda vez que no obtienen la primera aquellos que, sin arrepentimiento y sin las debidas disposiciones reciben la absolución del sacerdote. Sostuvieron también algunos que llevando el penitente contrición perfecta quedaba justificando antes de recibir la absolución, sirviendo la confesión únicamente para obtener nuevo aumento de la gracia. Otros, como Pedro Lombardo, Alberto Magno y Santo Tomás de Aquino, en-

señaron que en caso de necesidad podía hacerse la confesión ante seculares, por más que éstos no tienen la potestad de atar y desatar, y el último hasta calificaba de sacramental la penitencia administrada por seculares, permitida por disposiciones sinodales; pero esta opinión fue combatida por San Buenaventura y Scoto. A partir del siglo XIII empezó a generalizarse la fórmula de la absolución indicativa en lugar de la deprecativa que se usaba antiguamente, haciendo ya mención de la primera el Concilio de Tréveris de 1227.

Los teólogos de este periodo están unánimes en combatir la errónea opinión que atribuye al cuarto Concilio lateranense la introducción de la confesión oral, que estuvo ya en uso en los primeros tiempos de la Iglesia, como en su lugar hemos demostrado. Dicho Concilio no hizo otra cosa que recomendar la observancia de la doctrina de la Iglesia y el sigilo de la confesión, ordenando que recibiesen el Sacramento de la Penitencia, a lo ménos una vez al año por Pascua florida, todos los que hubiesen llegado al uso de la razón, en lugar de las tres veces que prescribía la tradición antigua eclesiástica, y que los mismos recibiesen la comunión pascual, imponiendo á los infractores de este decreto la pena de exclusión de la Iglesia y de la sepultura eclesiástica. El Concilio exige á los confesores celo, prudencia, dulzura y la observancia inquebrantable del secreto de la confesión, imponiendo á los que infringiesen este último precepto la pena de destitución y de perpetua reclusión en un convento; asimismo recomienda á los médicos que exhorten á sus enfermos á llamar á un confesor.

Como quiera que el Concilio ordenase que la confesión debía hacerse ante los curas párrocos ó ante sacerdotes autorizados por éstos, surgió la duda de si sería lícito confesarse con sacerdotes regulares, especialmente con los de las Ordenes mendicantes que gozaban de privilegios pontificios sobre este particular, suscitándose con tal motivo una controversia. En Francia se declararon en contra de los monjes muchos Obispos, Universidades y párrocos. La Facultad teológica de París, que en 1252 había publicado una declaración diciendo que los feligreses, aun contra la expresa voluntad de sus párrocos, podían confesarse con el Papa, con el Obispo ó con sus penitenciaros, negó este derecho á los clérigos regulares, y Enrique de Gante llegó á sostener que los hijos espirituales de sacerdotes regulares estaban obligados á confesar al párroco todos sus pecados por Pascua florida. Protestaron contra semejante opinión los mendicantes, declarando hácia 1287 que sus confesados no estaban obligados á manifestar nuevamente sus pecados al párroco; entónces se hizo notar en un Sinodo de Reims, que los regulares traspasaban los límites de las facultades que les otorgaban los privilegios pontificios.

por cuya razón dispuso que se acudiese á la Santa Sede. Pero ésta declaró que los mendicantes estaban autorizados para oír confesiones, mediante el permiso pontificio, el de su legado ó del Obispo diocesano, sin que fuese necesaria la autorización del párroco. Esto, no obstante, aun se levantaron frecuentes quejas contra los regulares, especialmente por parte de los curas párrocos.

Mag. Romani Cardini (bajo el pontificado de Pascual II) Sermo de poenit. (Mai. Spic. VI: 579-582). Alan., Reg. theol. 112 p. 680; de artic. fid. L. IV Prof. p. 613: Poenitentia est pro peccatis contritio, ab eis cessare intendens, per oris confessionem expressa. Bonav. Brevil. VI c. 10. Thom. p. 3 q. 86 a. 2. Suppl. q. 10 a. 2. Pedro Lombardo L. IV d. 14. 17. 18 especifica las tres partes de que consta la confesión: compunctio cordis, confessio oris, satisfactio operis, y expone con detenimiento las tres cuestiones: 1.ª utrum absque satisfactione et oris confessione sufficiat poenitentia Deo sine sacerdote; 2.ª an laico fidei facta valeat confessio. Hace notar que los antiguos expusieron sobre esto gran diversidad de opiniones, y dice, tocante á la primera y segunda cuestion: oportere Deo primum et deinde sacerdoti offerri confessionem nec aliter posse pervenire ad ingressum paradisi, si adit facultas. Pero produjeron escándalo y despertaron protestas sus palabras d. 18: quibus sacerdotibus Deus tribuit potestatem solvendi et ligandi; i. e. ostendendi homines ligatos vel solutos; que muchos calificaron de sutileza dialectica, suponiendo otros que se fundaban en algun pasaje mal interpretado de S. Agustín y S. Ambrosio. Hugo Victor, de sacr. l. II p. XIV. c. 8 juzga dichas palabras de esta manera: sententia tam frivola, ut ridenda potius videatur quam refellenda. Y Ricardo de St. Victor, Tr. de potest. lig. atque solvendi, atribuye al sacerdote la potestas remittendi peccata quantum ad liberationem poenae, y á Dios la liberatio culpae per gratiam divinitus infusam; en cuanto que nadie más que Dios puede dispensar la gracia. Sto. Tomás, p. 3 q. 84 a. 3, de á las palabras de Lombardo una interpretación más benigna, suponiendo que significan ostendere effective non significative tantum. Graciano se expresó aun con ménos claridad que Lombardo, al tratar la cuestion, Tr. de poenit. P. II C. XXXIII q. 3 d. 1, de si la simple contrición basta para obtener el perdón de los pecados (los vocablos contritio y attritio se usaron ya mucho ántes de Alejandro Hales, como en Alan. Reg. theol. 85), con cuyo motivo cita diferentes autoridades (c. 1-37 pro affirm.; c. 38-89 pro neg.). Refiriéndose al c. 37, dice este escritor: Piti iubeo confessio ad ostensionem poenitentiae, non ad impetrationem veniae. Esto puede admitirse en el sentido de que el penitente debe tener arrepentimiento interno que se manifiesta por medio de la confesión, por más que la contrición puede alcanzarse también el perdón por sí sola. En el c. 87 dice: Auctoritates, quibus videbatur probari, sola contritio cordis veniam praestari, aliter interpretandae sunt, quam ab eis exponuntur; y en el c. 89 deja al lector en libertad de optar por una ú otra opinión: utraque enim sententia fautores habet sapientes et religiosos viros; y ni siquiera hace el menor ensayo para armonizar ambas opiniones, cosa que tuvo lugar más tarde. S. Buenaventura, in L. IV d. 17 p. 2, responde la cuestion: utrum tales qui dixerunt sufficere, si soli Deo fiat confessio, sint haeretici, en esta forma:

quod si quis modo esset hujus opinionis, esset haereticus judicandus: sed ante determinationem (Conc. IV. Lat.) hoc non erat haeresis, quia ipsi non negabant clavium potestatem sed negabant necessitatem et bene concedebant, quod utile erat confiteri et sacerdotibus poterant absolvere. Sobre la confesion con seculares Thom. Cantipr. de apibus II. 23. Conc. Trevir. 1310 c. 116. Mansi, XXV. 279. Petr. Lomb. L. IV d. 7. Albert. M. L. IV d. 17 a. 38. 59. S. Thom. Suppl. q. 18 a. 2. Sent. L. IV d. 17 q. 3 a. 3; q. 2. En contra S. Buenaventura in h. l. p. 3 dub. 1. Scot. in h. l. q. 1 § 27. Fórmulas deprecativas in Canis-Basnago, Lect. ant. II. 2. Morinus, Eus. Amort. Ann hace mención de ellas Guillermo de Paris, de sac. poenit. La fórmula indicativa: Concilio de Tréveris 1227 c. 4, de Londres 1268 c. 2. Thom. Aqu. Opusc. XXII de forma absolut. Francisco Mayron, † 1325, in L. IV. Sent. d. 14 q. 1 a. 2. Se refuta la opinión de que Inocencio III fué quien introdujo la confesion auricular en Glossa ad Gratian. de poenit. C. 33 q. 3. Scoto in L. IV d. 17 q. 1. En otro lugar dimos los testimonios sobre esto (Tom. I y II.) Ivo Carn. ep. 228 y otros en Natal. Alex., Saec. XIII diss. XIV § 14. Morin. De poenit. L. II c. 2. 3; V. 32. Stattler, Theol. Tract. VI de Sacr. p. 379 sig. 401. Conc. Lat. IV c. 21. 22 (c. 12. 13 de poen. et remis. V. 38). Héfele, V p. 783 sigs. Las disposiciones más esenciales se repitieron en los Sínodos de Tréveris 1227 c. 7, de Cantorbery 1236 c. 36, el cual, lo mismo que el de Toulouse de 1229 c. 12, impone la obligación de confesar tres veces al año; pero sólo se aplican penas eclesiásticas á los que no lo hagan por Pasena florida; en el de Maguncia 1261 c. 26, de Arlés 1275 c. 21, de Pont-Audemer, en la provincia de Rouen, 1279 c. 5, de Bourges 1286 c. 13, de Aschaffenburg 1292 c. 12, de Rouen 1299 c. 6, y de Tréveris 1310 c. 86. El Sínodo de Peñafiel de 1302 c. 5 ordenó que la fractio sigilli se castigase con reclusionis perpétua y ayuno á pan y agua por toda la vida. Respecto del confesor, ordenaron muchos Concilios que ningún sacerdote pudiese oír la confesion fuera de su parroquia, sin permiso del cura propio ó del Obispo, á no ser en caso de necesidad; así el Conc. de Paris 1212, P. 1 c. 12, de Fritzlár 1243 c. 8 y otros. Pero esta disposición produjo el efecto de retraer á los fieles del Sacramento de la penitencia: Concil. de Peñafiel de 1302 c. 4. Sobre el giro de esta cuestion en Francia vid. Du Plessis, I, l. p. 245. 246 ( Respuesta de la Facult. Par. de Enero de 1522 ib. p. 162 ). Mansi, XXIV. 847. Gousset, Les actes de la prov. ecclési. de Rheims. 1843 II. 429 sig. El Concilio de Maguncia de 1261 c. 45 cree que puede tolerarse que los seculares se confiesen con sacerdotes regulares, previo el permiso de sus párrocos; pero recomienda que se haga desaparecer esa costumbre. Otros Sínodos exigen á los regulares el permiso de sus superiores ó del Obispo para confesar, como el de Avignon de 1279; y el de Cantorbery de 1300 declaró que sólo podrian obtener autorizacion para confesar y predicar aquellos religiosos mendicantes que se presentasen personalmente al prelado, no sin acreditar ántes su competencia y contraer la obligación de residir en la diócesis; otros, como el de Arlés de 1260 c. 15, prohibieron á los regulares predicar en la misa parroquial y á los feligreses la asistencia á sus templos en domingos y dias festivos. Clemente IV en su Constit. Quidam temere y Martin IV en la suya Ad uberes fructus otorgaron nuevamente á los religiosos mendicantes el derecho de confesar y predicar, con anuencia del Papa, de su delegado ó del ordinario, aunque no tuviesen permiso del párroco. El Concilio de Bourges, de 1285 c. 14, recomendó la observancia de estas constituciones y de la de Inocencio III.

### Penitencias y censuras.

366. Para penitencia se imponian aquellas obras que más se amoldaban á las circunstancias del individuo, que guardasen además proporcion con la magnitud y la índole de las culpas, y que sirviesen al mismo tiempo para evitar recaídas, para procurar la enmienda del pecador y para disminuir los castigos que sufren las almas en el purgatorio. Pero se condenaba lo mismo la falsa penitencia que la excesiva severidad para imponer penas superiores á las fuerzas del reo. Todavía hubo en este período Reyes y Príncipes que hicieron penitencias públicas para expiar delitos públicos, tales como Enrique II de Inglaterra, Felipe I de Francia y Raimundo de Toulouse. Las obras que principalmente se imponian como penitencia eran: limosnas, ayunos, peregrinaciones, oraciones, el retiro á los conventos, la participación en las cruzadas y las flagelaciones ó disciplinas que se venian usando desde la más remota antigüedad, en cuyos ejercicios, sin embargo, solia atenderse más á los medios que al fin, y no pocas veces se traspasaban los límites de lo racional y prudente.

Durante el siglo XIII se practicaron ya grandes procesiones de disciplinantes en Italia, Hungría y Alemania; mas como quiera que algunos tomasen motivo de estos actos religiosos para cometer excesos, las autoridades, tanto eclesiásticas como civiles, limitaron su empleo en unos puntos, y en otros los prohibieron absolutamente. Era tambien frecuente la aplicacion de la excomunion y del interdicto; pero estas penas se mitigaron notablemente desde el pontificado de Gregorio VII. La proscripcion civil se reservó para los contumaces que persistian en la excomunion; y su aplicacion se verificaba con sujecion á leyes especiales que determinaban tambien el tiempo, trascurrido el cual los contumaces eran castigados con la proscripcion política y pérdida de todas sus dignidades y honores. Especificáronse tambien con precision los casos reservados al Pontífice y á los Obispos, para cuya absolucion enviaban éstos penitenciaros ó sacerdotes, con facultades extraordinarias, á las diversas feligresías de sus diócesis, adonde no podian acudir ellos personalmente.

### OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRITICAS SOBRE EL NÚMERO 366.

Sobre las penitencias c. 1. 8 de poenit. et remis. V. 38. S. Thom. Suppl. q. 8. a. 7. Contra la falsa penitencia Urban. II. in Conc. Amalf. c. 16. Contra la excesiva severidad en las penitencias Petrus Pictav. in Poenitent. Raym. de Ponnaf. Summa de poenit. § 41. Scotus in L. IV d. 15 q. 1 § 14. Sobre las flagelaciones J. Boileau, Hist. Flagellantium de recto et perverso flagellor. usu apud christ. Paris. 1710 (vid. sobre esto Du Plessis d'Argentré. I, l. p. 369). Ch. Schöttgen, De secta

Flagellant ooument. Lips. 1711. Mohaike en Hlgens hist. Zeitschrift 1833 III, 2. Förstemann, Die christl. Geislergesellschaften. Halle 1828. Ejemplos de procesiones de flagelantes: la de Perugia de 1260. Chron. monach. Patav. c. 1270. Murat. Ber. it. Scr. VIII. 712. Las penitencias que hizo Oton IV, las del conde Felipe de Namur y las de San Luis de Francia en Raynald. a. 1212 n. 37-30. Neander, II p. 493. 495. Casos en que se mitigó la pena de excomunion: Gregorio VII, 1078 c. 163. C. XI q. 3; Inocencio III c. 31 de sent. excom. V. 39. Potthast, p. 102; ídem del interdicto Decret. Greg. IX. L. V tit. 11. 39. Sext. L. V tit. 11. Privilegios en favor de algunas Ordenes monásticas, como el de Honor. III de 1217 en favor de los cartujos Potthast, p. 489 n. 5361. Ejemplos de interdictos en Ori. Vital. XIII. 12 p. 655. Limitaciones respecto de las censuras Lat. III. 6; IV. 47 (c. 48 de sent. excom. V. 39. Sobre proserpcion civil Urban. II. c. 47. C. XXIII. q. 5. Conc. Paris. 1248. c. 20. Burdig. 1233 c. 2. Anse 1300 c. 7. Sobre casos reservados: Concilio de Tréveris 1227 c. 4, de Cantorbery 1236 c. 20, de Fritzlár 1243 c. 4, de Arles 1275 c. 12. 13, de Lambeth 1281 c. 8, de Riez 1285 c. 14, de Forli 1286 c. 8. Sobre los penitenciaros: Later. IV. c. 10 (c. 15 de off. jud. ordin. 31), Concilio de Arles 1260 c. 16. Los eclesiásticos tenían el deber de confesar los pecados graves al dean ó a un clérigo investido al efecto de facultades especiales. Concilio de Lambeth 1281, c. 9, de Paris 1213 P. I c. 5, de Oxford 1222 c. 18; de Londres 1237, c. 5 y otros muchos.

#### Las indulgencias.

367. Las indulgencias que desde tiempo inmemorial dispensaba la Iglesia, se hicieron más frecuentes á consecuencia de las cruzadas, en particular las indulgencias plenarias. Como quiera que los prelates las concediesen á veces con generosidad excesiva, Inocencio III les retiró en el cuarto Concilio lateranense el derecho de conceder indulgencias plenarias, reservándoles únicamente la facultad de concederlas parciales, ó sea de un año en la fiesta de la Dedicacion de la Iglesia y de 40 días en la de su santo patron. En todo tiempo ha exigido la Iglesia, como condicion para ganarlas, no sólo hallarse en estado de gracia, si que tambien practicar alguna obra buena, como limosnas, ayunos y oraciones; en casos especiales se imponía la obligacion de emprender alguna peregrinacion ó de ejecutar obras de utilidad pública. Así Inocencio III concedió en 1209 una indulgencia á los que tomaron parte en la construccion del puente sobre el Ródano cerca de Lyon; Inocencio IV dispensó en 1248 igual gracia á los que contribuyesen á la restauracion de la catedral de Colonia que habia sido destruida por un incendio, y á la de Upsala el año 1250.

Los grandes escolásticos expusieron á su vez teóricamente la doctrina de las indulgencias, cuyo fundamento buscaron en los dogmas relativos á la comunión de los Santos y á la posibilidad de hacer obras supererogatorias. Ya Alejandro de Hales empleó la expresion «tesoro de los méritos de Cristo y de los Santos», sancionada despues por Clemente VI,

y expuso con notable claridad esta doctrina. Con profundos argumentos se demostró que el perdón de los castigos temporales otorgado por las indulgencias tiene tambien valor ante el tribunal divino y puede aplicarse á los difuntos; que para la validez de la indulgencia se requiere autoridad por parte del que la confiere, el estado de gracia por parte del que la gana, y procurar, como fundamento de la misma, la gloria de Dios y la salvacion del prójimo. Exigese como condicion previa la cooperacion del hombre, por cuya razon se presupone siempre la disposicion necesaria para ganar la gracia, así como tambien se distinguía ya con precision el mérito de condigno y de congruo.

Las indulgencias fueron tambien causa de muchos abusos; pero el origen de éstos era siempre la infraccion de las prescripciones eclesiásticas, por cuya razon los Papas protestaron en diferentes ocasiones contra semejantes abusos, particularmente contra los colectores de limosnas, obligándoles á la observancia de reglas especiales, hasta que se decretó su abolicion en el siglo xvi. En 1300 instituyó Bonifacio VIII la indulgencia del jubileo, movido á ello por las grandes peregrinaciones que se dirigian á Roma, y tambien por la declaracion de un anciano de 107 años que recordó haberse celebrado un jubileo análogo hacia justamente un siglo. Acudieron más de doscientos mil peregrinos á ganar el expresado jubileo, que presenta cierta analogía con el año sabático de los hebreos (Lev. 25. 13); entre otras prácticas religiosas, los romanos debían visitar treinta días las iglesias de los Santos Apóstoles y quince los extrangeros. Más tarde desapareció la condicion de visitar á Roma para ganar el jubileo, que se fué además enriqueciendo con gran número de gracias y privilegios.

#### OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 367.

Thomassin. P. I. L. II c. 15. Amort., De indulg. ortu, orig., progressu. Aug. Vind. 1735 sig. Victor III. Baron. a. 1088. Innoc. III. in Conc. Lat. IV c. 62 (c. 14 de poenit. et rem. V. 38) L. I ep. 302; IX. 255; XV. 28. Abelardo (Ethic. c. 26. Pez. p. 682) y el abad Estéban de Obaize L. II c. 18, abrigaban dudas respecto de las indulgencias; y el presbítero Pablo de Passau, hacia el 1200, menciona siete opiniones distintas sobre las mismas. Raimundo de Peñafort, Summa de poen. L. III. c. 63 busca en los sufragia ecclesiae la virtud de las indulgencias, aunque en sentido lato. Ya Roberto Pulleyn habla del thesaurus meritorum Christi. Vid. Neander, II p. 519. Ante todo y en propiedad le constituyen los méritos de Cristo (Thom. Suppl. q. 13 a. 1), y por él los méritos de los Santos (Innoc. III. Serm. in Ps. poenit. II f. 241). Con mucha precision exponen la doctrina de las indulgencias Alej. de Hales P. IV q. 23 a. 2 m. 3. 5; q. 52 m. 3. Albert. M. in L. IV d. 20 a. 16. 17. Thom. Suppl. q. 25 a. 2; q. 71 a. 10; in Sent. L. IV d. 45 q. 2 a. 3. Clem. VI. in c. 2 de poenit. et rem. V. 9 in X vagg. com. Sobre las penas del purgatorio Petr. Bles. de transfigur. Dom. (Migne, t. 207

p. 780 sig.); Alia nobis indulgetur ablutio secunda sc. post naufragium tabula, l. e. poenitentiae medicina; sed perique ablutione ea negligenter utuntur, expectantes, ut quidquid in eis squaloris aut rubiginis confessio non mundavit, igne purgatorio ablatur. O insensati! Si laverit Dominus sordes filiarum Sion in spiritu iudicii et spiritu ardoris (Isai. 4, 4); nonne consultius vobis erat brevi cordis contritione et confessione purgare, quam illud incendium expectare, licet non sit aeternum quidem, quod omnes dolores vitae praesentis, omnes angustias nostrae sensualitatis excedit? De confess. sacr. (ib. p. 1086): Quod non purgaveris in praesenti, in igne purgatorii purgaturus est Deus (Joel 3, 21; Isai. 3, 3). Respecto del purgatorio servian de norma los pasajes: Aug. C. D. XXI. 10; de cura pro mort. ger. c. 1; serm. 32 de verb. Ap. n. 2. Enchir. ad Laur. c. 109. Sobre lo mismo Petrus Lomb. L. IV d. 20. C. B.; Thom. e. gent. IV. 90. Indulgencias concedidas para promover la construccion de iglesias: para la catedral de Colonia destruida por un incendio: Innoc. IV. 21 Mayo 1248. P. n. 12638 p. 1089 de l de En. 40 dias; para la de Upsala destruida por igual causa: Innoc. IV. 1 Dic. 1250. P. n. 14122 p. 1166 de 40 dias; para la construccion de puentes como el del Ródano cerca de Lyon: Innoc. III. 3 Set. 1269. Monfalcon, Lugd. mon. 406. Potthast. n. 3799 p. 328. Abusus cometidos con las indulgencias: Chron. Ursperg. a. 1221 ap. Aventin., Annal. Boic. VII. 407 sig. Thom. Suppl. q. 71 a. 10. Causas de los mismos y medidas para evitarlos: Guillelm. Antissiod. Sum. in L. IV. Sent. cap. de revelat. Innoc. IV. ep. ad Gall. Ep. Mansi, XXIII. 000. Contra los quaestores elemos. Conc. Lat. IV c. 62 cit. Conc. Narbon 1227 c. 19. Trevir. h. a. c. 8. Tarac. 1239 c. 2. Magunt. 1261 c. 48. Clem. V. in Conc. Vienn. 1311 (c. 2 de poen. et rem. V. 9 in Clem.). Sobre el jubileo de Bonifacio VIII, Raynald. a. 1300 n. 4; c. 1 de poen. et rem. V. 9 in X vagg. com. Jacob. S. Greg. ad velum aureum diac. Card. Cajetanus (sobrino del Pontifice) diss. de centesimo s. Jubilei anno, en extracto se halla en Raynald. l. c. y en la Bibl. PP. max. XXV. 936 sig. D. M. Manni, Storia degli anni santi dal loro principio sino al presente del. 1750. Fir. 1750. Tosti, Storia di Bonif. VIII., vol. II p. 63 s. 282. Clem. VI. 1343 Const. Unigenitus, 2 de poen. et rem. V. 9 in X vagg. com. Compar. además Gröne, Ber Ablaß und seine Gesch. Ratisbona, 1863.

### La Eucaristía.

368. Los teólogos expusieron ya en este periodo, con precision admirable, la grandeza y sublimidad del Sacramento del altar, cuya doctrina se manifiesta cada vez con más claridad en todos los actos de la Iglesia. El cuarto Concilio lateranense admitió en la terminología eclesiástica el vocablo transubstanciacion usada ya anteriormente, y los escolásticos explicaron con más precision el genuino significado de la palabra. Acerca del sentido en que debe entenderse ese cambio cita Pedro Lombardo tres opiniones: 1.ª la sustancia de pan y vino vuelve a la primitiva materia de los cuatro elementos ó se transforma en el cuerpo y sangre de Jesucristo, en cuanto que el cuerpo glorificado del Señor pasa a las especies, que carecen de sujeto (tambien los tomistas admitían sin excepcion esta aduccion ó introduccion local); 2.ª se destruye la sustancia de pan y vino, segun la opinion de los escotistas; 3.ª subsiste

esa sustancia juntamente con el cuerpo y sangre de Jesucristo, ya en todo ó sólo en parte.

Hacia el año 1298 el dominico Juan de Paris trató de explicar la presencia real de Jesucristo en la Eucaristía, diciendo que Cristo toma la sustancia del pan, dejando a ésta su esencia característica, y se une con ella como se une la naturaleza divina con la humana; afirmó que otros teólogos parisenses se hacian solidarios de esta doctrina, pero no obstante se sometió luégo explicitamente al fallo de la Iglesia. El obispo Guillermo de Paris le impuso silencio bajo pena de excomunion y, por fin, en 1304 le privó de la cátedra; quiso apelar al Pontífice pero falleció en 1306, en el trascurso de la investigacion incoada con tal motivo.

Los teólogos se atuvieron a la doctrina expuesta por Pedro Lombardo, segun la cual, despues de la consagracion, aunque subsisten las especies, no queda nada de la sustancia de pan y vino, ni siquiera la forma sustancial de los mismos, por lo que son accidentia sine subjecto; el cuerpo de Jesucristo está allí presente en tanto que subsisten las especies. Respecto de la controversia que se suscitó en Paris el año 1188, sobre si tambien el agua que se mezcla con el vino se transforma, mediante la consagracion, en la sangre de Cristo se admitió unánimemente que, dada la pequenísima cantidad de agua, ésta queda hecha vino y se transforma por consiguiente con él en la sangre de Jesucristo. Pero si bien la generalidad de los teólogos admitia sin limitaciones ni distinciones la presencia real de Jesucristo, algunos eruditos sentian cierta religiosa repugnancia en suponer que el cuerpo del Señor pudiera ser roído por los ratones y, en general, comido por animales, por cuya razon se inclinaban a admitir en tales casos la teoria de la retro-transformacion en pan.

### OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 368.

Acerca de la dignidad de la Eucaristía Thom. p. 3. q. 73 a 5; q. 75 a. 1. Sobre la transubstanciacion Conc. Lat. IV c. 1. Mansi, XXII. 981. Hildeb. Turon. Sermon. 93 synodal. ad sacerdot. Estéban obispo de Autun, de 1113 á 1129, tr. de Sacram. altaris c. 14 (Bibl. PP. max. XX 1879), da esta explicacion: Hoc est corpus meum = Panis, quem accipi. in corpus meum transsubstantiavi. Alan. c. haer. I. 58 p. 300: Transsubstantiatio est illa species mutationis, secundum quam et mutatur materia et substantialis forma, sed remanent accidentia. Sostiene la tercera opinion Pedro Lombardo, que combate la teoria de la impanacion (L. IV d. 11): Post consecrationem non est ibi substantia panis et vini, licet species remaneant. Cf. Innoc. III. de myst. Miss. II. 26. Tambien San Buenaventura in L. IV d. 11. q. 1. a. 1; q. 2 niega que permanezca una partícula essentialis de pan y vino. Como ya lo habia hecho Alej. de Hales, L. IV q. 45 m. 1 a. 4, impugna Santo Tomás, p. 3 q. 80 a. 3, la opinion, quod Christi corpus a brutis animalibus non sumitur, et inclinat, como derogans veritati sacramenti. Hugo Metello, contemporáneo de San Bernardo (M. t. 188, p. 1273 y sig.) combatió la teoria de Gerlando que, apo-

yandose en pasajes de San Agustín, explicaba en sentido figurado las palabras de la Consagración, haciendo notar que *signum = sacramentum* no es una misma cosa con *signatum*. Hugo hace esta explícita declaración (ib. p. 1275): *Super altare qui sanctificat et qui sanctificatur, idem est. Idem est sacerdos et oblatio, idem qui immolat et qui immolatur, idem Deus et homo.* En 1204 escribió un Magister de la Facultad teológica de París á Clemente IV una carta (Bulaeus. Hist. Univ. III. 372 y sig.) en la que trata de sincerar á la Universidad de las censuras que se le dirigían, y á él muy particularmente, bajo la errónea suposición de que enseñaba, que la Eucaristía guarda, respecto del cuerpo de Jesucristo, la misma relación que el símbolo con la cosa por él designada (*esse sicut signatum sub signo*). Por el contrario él distingue, en oposición á la lanceata et materialis caro crucifixa una caro spiritualis, quae vere cibus est. Hé aquí la exposición que da Juan de París II, conocido con el calificativo de Pungens asinos ó punzador de asnos, porque con su espíritu controversialista, no dejaba en paz á los eruditos apáticos ó indolentes, distinto del Juan Quidort ó de Soardis, llamado el Parisiensis I: *Determinatio de modo existendi corpus Christi in Sacram. alt. alio, quam sit ille quem tenet Ecclesia* (ed. Petrus Allix. Lond. s. Lugd. 1686). En su sentir no podía afirmarse, *quod hoc cadat sub fide, sc. quod corpus Chr. est in sacr. altaris per conversionem substantiae panis in corpus Chr. et quod ibi maneat accidentia sine subjecto*, sobre lo que hizo notar: *substantiam panis manere sub suis accidentibus, dupliciter potest intelligi: a) manet sub suis accidentibus in proprio supposito, et istud est falsum; b) manet sub accidentibus suis non in proprio supposito, sed tracta ad esse et suppositum Christi*, ut sic sit unum suppositum in duabus naturis; et sic est verum, substantiam panis manere sub suis accidentibus. Admitia por eso cierta assumptio substantiae panis vel panicitatis in Christo, de lo que deducia una especie de comunicatio idiomatum. Impugnó su teoría Durand á S. Porciano, religioso dominico, in L. IV d. 10 q. 1; pero en la d. II q. 1 n. 9 se muestra de nuevo favorable á su doctrina. Esta controversia se renovó en 1680, Du Plessis d'Argentré, I, I p. 264-267. Tocante á la cuestión, an aqua vino mixta in sanguinem Chr. convertatur, dum sacr. Euch. conficitur, vid. Gaufrid. Clarendall. lit. ad Henr. Card. Alban. Ann. eccl. a. 1188. Bulaeus, Hist. Un. Par. II 477. Innoc. III. c. 6 *Cum Martha*, III. 41. S. Thom. 3 q. 74 a. 8. Du Plessis d'Argentré, l. c. p. 122. Entre los partidarios de la retro-conversión se citan á Innocencio III de myst. Miss. IV. 15. S. Buenaventura y otros. Neander. II p. 513 sig.

369. Respecto de la administración de la Eucaristía se introdujeron, en el período á que aludimos, importantes reformas: 1.ª desde el siglo XII dejó de administrarse la comunión á los niños, que antes la recibían inmediatamente después del bautismo; porque se consideró superflua en razón á que con dicho Sacramento recibe el niño todo cuanto necesita en el dominio de la gracia; prohibiéronla después algunos Sinodos particulares, y así se fué desterrando paulatinamente, por más que en algunos puntos aún se conservó esa costumbre hasta principios del siglo XV: 2.ª por este tiempo empezó á administrarse la comunión bajo una sola especie, á fin de evitar la profanación y sobre todo el peligro de que se vertiese la preciosa Sangre. Prevalció la opinión de que en cada una

de las especies se halla todo Jesucristo, por cuya razón no era necesario recibir ambas especies, á no ser los sacerdotes en el sacrificio de la misa, con lo cual quedó también sentado que la Iglesia estaba facultada para modificar este rito. Únicamente en cierto sentido atribuían algunos teólogos mayor eficacia á la administración del Sacramento bajo las dos especies. En muchos puntos se daba á los seglares vino sin consagrar en el acto de la comunión, á fin de facilitarles la deglución del pan consagrado; 3.ª rodeóse también de mayor solemnidad y pompa la administración de la Eucaristía. Así se introdujo ahora la costumbre de tocar una campanilla durante la conducción del Viático á los enfermos y de acompañar con luces al sacerdote, el cual debía llevar la sagrada Hostia cubierta con un velo y descansando sobre el pecho; á su paso se postaban los transeuntes en señal de respeto. Los sagrarios donde se guardaba el Santísimo Sacramento eran receptáculos perfectamente acondicionados y limpios, situados ya en el altar ó en sagrarios especiales, y ante ellos ardía siempre una luz; la Sagrada forma se renovaba con frecuencia. Como particular muestra de respeto hacía el angusto Sacramento se introdujo asimismo la costumbre de arrodillarse al elevar la santa Hostia en el sacrificio de la misa; pero lo que más contribuyó á acrecentar la veneración y devoción á la Sagrada Eucaristía, fué la institución de la fiesta del Santísimo Sacramento (*Festum corporis Christi*), establecida primeramente en 1246 por el obispo de Lieja en su diócesis y convertida, en el mismo año, en fiesta de la Iglesia universal por Urbano IV. Clemente V confirmó la institución en 1312, fijando para su celebración el jueves de la segunda semana después de Pentecostés. Los hermosos himnos que se cantan en ella y parte del oficio son obra de Santo Tomás de Aquino.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 369.

Sobre la comunión de los niños Hugo Viet. de Sac. fid. L. I c. 20. Rudolph. Ardons Sorn. in die Pasch. p. 171 ed. Par. 1754. Gilbert. Porret. ep. ad Math. abb. M. t. 188 p. 1256. Odo Paris. Ep. 1196 Syn. stat. de praecocepto commun. c. 34 Mansi, XXII 683; ne hostias licet non sacratas dent pueris ullo modo. Concilio de Burdeos de 1255 c. 5 P. Zornii, Hist. euchar. infantium. Berol. 1736. J. Vogt, Hist. listulae euchar. Brem. 1772. Binterim, Denkwürd. IV, II p. 67 sigs.; IV, III p. 504 sigs. En el siglo XI vuelve á introducirse el uso de mojar la sagrada Hostia en el vino consagrado; pero prohibieron esa costumbre en 1065 el Sinodo de Clermont, c. 28, y más terminantemente Pascual II en 1110, ep. 22 ad Pont. Clun. Mansi, XX. 1113. Hildeberto de Mans, ep. 13, se opuso á la prohibición; pero la defendió el ob. Ernuto de Rochester, † 1124 y la renovó también el Sinodo londinense de 1175, c. 16. Acerca de la Communio sub una specie. Bona, Ber. lit. II. 18. Mabillon in Ord. Roman. ante Mus. ital. II, LXI. J. G. de Lith., De adorat. panis consecr. et interdict. calic. in eccl. Solisbaei 1753. Spittler,



Gesch. des Kelchs in Abendmahl, Lemgo 1780, sobre cuyo asunto dice Rodolfo, abad de San Teodoro en Lieja (MS. ap. Bona, l. c.): Hic et ibi cautela fiat, ne presbyter agris aut sanis tribuat laicis de sanguine Christi. Nam fundi possit leviter simplexque putaret, quod non sub specie sit totus Jesus utraque. Cf. Robert. Pull. Sent. P. VIII c. 3. Alejandro de Hales, despues de manifestar que el Canon de Gelasio c. 12 d. 2 de conser. trata de conficiente, añade: quia Christus integre sumitur sub utraque specie, bene licet sumere corpus Christi *sub specie panis tantum*, sicut *ferre ubique* a laicis fit in Ecclesia. Capítulos de las Orienens de los menores, de los predicadores y de los cistercienses, expidieron, casi á un mismo tiempo, hacia 1261, decretos mandando dar la comunión bajo la sola especie de pan á los seglares (Martene, Thes. anecd. IV, 1418); con lo que también aparecen conformes los Sinodos de Colonia 1279, c. 7 y de Lambeth de 1281, c. 1 (Hefele, VI p. 184, 197). Sobre la doctrina de la concomitancia Anselm. Cant. L. V ep. 107. Guillermo de Champeaux llegó á calificar de herética la opinion que sostenia la necesidad de comulgar en ambas especies (MS. ap. Mabillon, Acta SS. O. S. B. Saec. III. Praef. P. 1 n. 75). Y Alberto Magno dice: Sanguis habetur in corpore, sed non ex virtute sacramentali, sed ex *unione naturali* (Durantis Ration. div. offic. IV, 54). San Buenaventura y Sto. Tomás emplean la expresion concomitancia *realis et naturalis*. Thom. p. 3 q. 74 a. 1; q. 76 a. 1. 2. En la misma, q. 80 a. 12, se refuta de la siguiente manera la objecion de que el Sacramento es imperfecto sin la administracion del cáliz: Perfectio hujus sacramenti non est in usu fidelium, sed in consecratione materiae. Et ideo nihil derogat perfectioni hujus sacramenti, si populus sumat corpus sine sanguine, dummodo sacerdos consecrans sumat utrumque... In persona omnium (sacerdos) offert et sumit. Si Buenaventura sienta esta distincion (in L. IV d. 11 p. 2 a. 1 q. 2): quoad efficaciam sólo se necesita una forma y ninguna de integritate; quoad significationem ambas son necesarias y de integritate, quia in neutra per se exprimitur res hujus sacramenti sed in utraque simul. Y Alej. de Hales, L. IV q. 53 m. 1, cree que sólo en cierto sentido puede admitirse mayor eficacia de la percepcion de ambas especies. Sobre el derecho de la Iglesia á cambiar el rito: Ernulph. Ep. ep. ad Lamb. D'Achery, Spic. II. 470. Sobre la comunión con sólo vino: Concilio de Colonia 1279, de Lambeth 1281 l. c. Algunos añadian vino á las gotas de vino consagrado que quedaban en el cáliz. Guill. Durantis l. c. Ordo Rom. ap. Mabillon, Mus. it. II. 4. Com. p. 1, IV sig. De Lith., l. c. p. 296 sig. La consulta elevada con motivo de un sacerdote que, habiendo encontrado vacío el cáliz al consumir, pronoució tambien nuevamente las palabras de la consagracion sobre la Hostia, en Gilbert. l. c. 1255 sig. Sobre las solemnidades y ceremonias instituidas para honrar el Santísimo Sacramento: Concilio de Rouen 1190 c. 3, de York 1195 c. 1, de Westminster 1200 c. 2, de Magnúcia 1261 c. 3, 6, de Lambeth 1281 c. 1, de Würzburg 1287 c. 8, Tréveris 1310 c. 147. Vita Guill. (arobispo de Bourges) c. 8 n. 29. (Acta SS. Jan. I. 634). Caesar. Heisterbach. de mirac. IX. 51. Honor. III. 1217 c. 10 de celebr. Miss. III. 41 Greg. X. Ceremon. Rom. ap. Mabillon, Mus. it. II. 235. M. Larroque, Hist. de l'Euchar. Amst. 1669. Honor. III. ep. ad Archiep. Hibern. 1219. Bull. Rom. ed. Taur. III. 364 Pothast, p. 539 n. 6163. Sobre la luz perpetua que alumbrá al Santísimo: Concilio de Sanmur 1276 c. 1. Acerca de la fiesta del Smo. Corpus Christi: Joh. Hoeseinius. Can. Leodiens. (1348), Gesta Pontif. Leod. c. 6. Joh. Blaenes, prior de Santiago de Lieja (1496), Hist. revelat. S. Julianae a. 1230 divinitus factae. Acta SS. t. I. Apr. p. 443. 437 ad d. 5 con la Vita Julian. ab anec. coaeva scripta. Urban. IV.

1264 Mansi, XXIII. 1077. Bullar. M. t. I p. 146 ed. Lugd. 1612. Barth. Fisen, Origo prima festi Corp. Chr. Leod. 1629. Bzov. ann. 1230 n. 76. Binterim. Denk. V. I p. 275. Bertholet, Gesch. der Einfuhr. des Frohnl.-Fest. Vertida del francés. Coblentz. 1847. Clem. V. c. un. de rel. et vener. SS. III. 16 in Clem.

#### El Sacramento del Orden.

370. Respecto del Sacramento del Orden, que se consideraba instituido para distinguir á los encargados del desempeño de las funciones eclesiásticas y para la trasmision de las facultades anejas á las mismas, suscitóse ahora en las escuelas la controversia de si tambien las Ordenes menores eran Sacramentos, por más que ya el Sinodo de Benevento, celebrado bajo el pontificado de Urbano II, declaró que las órdenes sagradas eran el diaconado y presbiterado ó sacerdocio, únicas que existen desde los primeros tiempos de la Iglesia. Tocante á su administracion establecióse épocas fijas llamadas tómporas, con los intersticios, la prohibicion de administrar órdenes absolutas y de emplear procedimientos simoniacos. Durante mucho tiempo se sostuvo la controversia relativa á la validez de las órdenes conferidas por Obispos simoniacos ó excomulgados por otra causa cualquiera (vid. Tom. III). El antipapa Guiberto condenó en 1089 la opinion de sus adversarios, que negaban toda validez á los Sacramentos administrados por clérigos, del orden sacerdotal ó episcopal, que viviesen excluidos del seno de la Iglesia. En efecto, sostenia esta doctrina el cardenal Deusdedit, bajo el pontificado de Urbano II, el cual, ajustándose en muchos puntos á las teorías de su predecesor Pedro Damiani, fundó sus deducciones en los principios de los Santos Padres, tomados en su sentido estricto; impugnó la analogía con el bautismo, y trató de probar, con argumentos dogmáticos y de otras clases, la nulidad del santo sacrificio de la misa y de los Sacramentos administrados por herejes y simoniacos. Las severas disposiciones que se hallaban vigentes en la Iglesia contra las ordenaciones simoniacas y los perjuicios prácticos que resultaban para la Iglesia de las relaciones que se veían obligados á mantener los fieles con el partido del antipapa, efecto tambien de la creencia harto generalizada de que era licito en si recibir los Sacramentos de manos de excomulgados, le llevaron á defender la opinion indicada, á la que se creyeron favorables ciertas manifestaciones personales de Urbano II, por más que áun éstas son susceptibles de una interpretacion en sentido más benigno, y en realidad el Pontífice se inclinaba más á la benevolencia, como lo demuestra el hecho de haber mantenido en sus empleos á varios ordenados por cismáticos. El mismo Gerhoch de Reichersberg († 1169) sostuvo la opinion de que, si bien los Sacramentos son

verdaderos Sacramentos, ya se confieran dentro, ya fuera de la Iglesia, siempre que en su administración se observen los ritos eclesiásticos, sin embargo, los herejes y cismáticos no celebran verdaderamente el sacrificio y su misa es nula.

Pedro Lombardo, después de enumerar las diferentes opiniones emitidas por los teólogos acerca de las ordenaciones de los herejes, cree imposible resolver la cuestión, dada la diversidad de teorías expuestas por los doctores de la Iglesia. Graciano hizo inútiles esfuerzos para concordar los cánones expedidos sobre este asunto por diferentes Sinodos; establece para ello distinción entre el carácter sacramental y el efecto del Sacramento; entre la potestad aneja al cargo sacerdotal y su ejercicio, haciendo resaltar la validez de los Sacramentos administrados por sacerdotes indignos; pero de continuo manifiesta dudas y vacilaciones que en último término le llevan á aceptar las conclusiones de Pedro Damiani, según claramente se deduce de casi todas sus declaraciones. Sin embargo, la mayor parte de los autores del siglo XII son resueltamente contrarios á la repetición del acto de la consagración, y las mismas declaraciones de los Pontífices, como los términos que emplean, revelan una manera de pensar más precisa y análoga á la jurisprudencia hoy admitida en este punto. Todavía en el siglo XIII opinaba Guillermo de Paris, que así como la Iglesia, asistida por el Espíritu Santo, puede conferir órdenes sagradas juntamente con su carácter, así también está facultada para retirarlas, como sucede en la degradación.

Los escolásticos, que no consideraban el episcopado como un orden distinto del presbiterado, despojándole de su « propio y verdadero carácter; » que sólo veían en él una extensión del presbiterado, ó casi una misión jurisdiccional de que se revestía al sacerdote para el desempeño de nuevas funciones, dedujeron á menudo de esta teoría la consecuencia de que el sacerdote degradado no pierde la potestad de consagrar, mientras que con evidente inconsecuencia despojaban de la potestad de conferir órdenes al Obispo degradado, deducción que admitió también Scoto, por más que carece de todo fundamento en la tradición antigua de la Iglesia. Este concepto del episcopado, la circunstancia de no haber definido la Iglesia lo que constituye la esencia del sacramento del Orden, es decir: la imposición de las manos y la entrega de los instrumentos; el hecho de que los decretos eclesiásticos publicados sobre el particular no atañen en su casi totalidad al principio mismo, sino sólo á casos especiales; las diferentes disposiciones que aparecen en las colecciones canónicas, las múltiples dificultades prácticas que ocurrían, particularmente en las consagraciones hechas por antipapas y Obispos, cuyos consagrantes se hallaban fuera del seno de la Iglesia; por último,

la creencia universal de que en los sacramentos debe escogerse siempre lo cierto, que en algunos casos dió motivo á la reiteración condicional del acto de la ordenación, todas estas consideraciones ejercieron notoria influencia en la definitiva constitución de la doctrina á la vez que en las manifestaciones prácticas de la vida. Por el contrario Raimundo de Peñafort, lo mismo que San Vicente lirinense y San Lorenzo, con los glosistas de las compilaciones anteriores á las decretales de Gregorio IX, sostienen que la ordenación es válida aunque el administrante viva fuera del seno de la Iglesia, siempre que se observe lo esencial de la forma, si bien no en todos los casos se trasmite con ella la facultad para su ejercicio. Los grandes escolásticos desarrollaron los principios sentados por San Agustín, manteniendo, con rigurosa consecuencia, la distinción entre la consagración y la potestad jurisdiccional, por cuyo medio se fué formando el verdadero concepto de la materia, aceptado luego por escritores posteriores, como Gerson y Torquemada. Con el tiempo se admitió, sin discrepancia, la doctrina de Auxilio y Pedro Damiani, informada en los principios de San Agustín.

OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 370.

Alan. Reg. theol. 115 p. 681: Sacer ordo est sacramentum, quo insignitur homo, ut sic aliis per honorem praesit, ut eis per onus praedicationis prosit. Cf. Lib. I c. haer. c. 67 p. 369 sig. Bonav. Brevil. P. VI c. 12. Pedro Lombardo, L. IV d. 24, niega todo carácter sacramental al subdiaconado y á las órdenes menores; contradicen esta opinión la mayor parte de sus inmediatos sucesores; pero vuelven á defenderla casi todos los teólogos posteriores, como Haberto, Morino, Goar y otros. Thom. in h. l. q. 2 a. 1; q. 3; Suppl. q. 37 a. 2; Bonav. in h. l. a. 2 q. 4 y otros admiten el carácter sacramental en todas las Órdenes. Bened. XIV., De S. D. VIII. 9, 3-5. Tocante á la materia de la ordenación ib. c. 10 n. 2 sig. Concilio de Benevento, 1091. Héfele, V p. 180. Compar. Thomassin, I, II c. 33 n. 2 sig. Assemani, Bibl. jur. orient. V p. 124. Dieron disposiciones acerca de las ordenaciones: el Concilio de Rouen, 1074 c. 4, de Clermont 1095 c. 24. Concil. Later. I c. 19, 20, de Londres 1125 c. 8, de Maguncia 1261 c. 50, de Colonia 1279, c. 9 y de Lambeth, 1281, c. 5. Syn. Guiberti, Mansi, XX, 566-600. Densdiedt lib. c. inyas. et-simoniae Mai, Nov. PP. Bibl. VII. P. ult. p. 77 sig., especialmente L. II. 4 sig. p. 89-93. Compar. Oesterr. Vierteljahrsschr. für Theol. 1862 I, cuad. 3 p. 431-436 (ib. p. 436-441 sobre Urbano II). Gerhoch. Expos. in Ps. 64 s. lib. de corrupto Eccl. statu Galland., XIV. 586 sig. 594 c. 146. 147; de invest. Antichr. I c. 3. 16 p. 18. 40. Petr. Lomb. L. IV d. 25, vid. Núm. 332 ob. cons. de este To. Gratian. Causa I q. 1 c. 29, 95, 97; C. XXIV q. 1 c. 37 § 1; c. 45. 74. C. I q. 1; c. 23. C. I q. 7; c. 34. C. IX q. 1; c. 1, 2 d. 66; c. 8. 9 d. 19, vid. Oesterr. Vierteljahrsschr. I. c. p. 445-449. Arnold. Bonavall. s. Ps. Cyprian. de operib. Chr. cardinalibus ap. Hallier, de sacr. ordin. p. 481: Nemo sacros ordines semel datos renovat, nemo impositioni manuum vel ministerio derogat sacerdotum, quia contumelia esset Spiritui S., si evacuari posset, quod ille sanctificat, vel aliena sanctificatio

emendaret, quod ille semel statuit et confirmat. Fulberto de Chartres ep. 25 ad Leuter. Senon. pide la destitucion de todo sacerdote ordenado por un Obispo simoniaco; pero admite la posibilidad de su reinstalacion, previo el cumplimiento de las penitencias canónicas, y sin necesidad de proceder á nueva ordenacion, bastando tan solo benedictione aliqua et vestium atque instrumentorum sacerdotalium restitutione. Año de la Isla c. haer. I. 48 p. 353 escribe: Ordo, qui est sacramentum, iterari non debet propter sui dignitatem. Respecto de las expresiones que usaron algunos Papas, como Inocencio II (c. 15 C. I. q. 3) y Alejandro III (c. 10 de simonia V. 3), vid. Thomassin. II, I c. 61 n. 8; c. 65 n. 5. Guillelm. Par. d. de Sac. Ord. c. 7. Las diferentes opiniones emitidas acerca de la relacion que guarda el presbiterado con el episcopado, en Corno, Défense des droits des évêques t. I p. 317 s. Holtzclau, Theol. Wireb. Tr. de sacram. Ord. c. 2 a. 6 n. 85 sig. Phillips, K.-R. I § 36 p. 305-323. Ya Pedro Damiani Opusc. VI c. 15 (M. t. 145 p. 115) dice: Quod autem his omnibus gradibus (7 ordinibus) adhuc et alii praeterunt, videl. ut sunt patriarchae, archiepiscopi vel episcopi, ab his non tam novus ordo suscipi, quam in eodem ipso sacerdotio videntur excellentius sublimari. Nam cum sacerdos iudicio dicatur, quia sacrum det, h. e. quia Deo sacrificium offert: quid in Ecclesia sublimius. quid eminentius sacerdotio poterit inveniri, per quod videl. mysterium Domini corporis et sanguinis probatur offerri? Licet illi quibusdam privilegiis pro suo quisque ministerio specialiter potantur, quia tamen id, quod omnibus prius est, commune cum reliquis sacerdotibus habent, cum eis etiam et ipsi non immerito sacerdotii nomen tenent (c. Clericos d. 21). Alex. Hal. in L. IV q. 8 m. 5 a. 1 § 6: In ordine episcopali non imprimitur character sicut in sacerdotali, qui impressus in anima deleri non potest; unde solummodo auferitur illi officium consecrandi; non enim auferitur illi potestas, sed exercitio potestatis; sed quia in ordine episcopali non imprimitur character, in degradatione auferitur ei potestas conferendi ordines et officium executionis. Declaraciones análogas hace Scoto en L. IV d. 25 q. 1 ad l. et ad 4. y en d. 3 q. 2 § 3 Bern. Papiens. Summa decretal. ed. Laspeyres. Ratisb. 1861. L. I tit. 7 p. 10; L. V tit. 2 p. 205-207 § 6, tit. 7 § 6 p. 215 sig., tit. 6 § 4. Compár. Osterr. Vierteljahresschr. I. c. p. 449 á 453. — Summa Raimundi L. I tit. de haeret. et ordin. ab eis § 9. Thom. Sum. 2, 2 q. 99 a. 3. Bonav. Brevil. P. VI c. 5. 6 p. 219 sig. ed. Hélele. Scot. in L. IV d. 6 q. 5 (cf. Pallavic. Hist. Conc. Trid. IX. 5). Gerson. Tract. de potest. eccl. et orig. jur. Opp. II. 227 sig. Turresemata in Decret. P. II. Caus. IX.

#### La Extremauncion.

371. De este sacramento se hace ya frecuente mencion en los escritos del periodo en cuestion; y el abad Godofredo de Vendome vituperá á ciertos monjes de Cluny especialmente, que le administraban varias veces á una misma persona; tambien Ivo de Chartres opina que no debe reiterarse, toda vez que tiene carácter de penitencia pública, en cuyo concepto, según la doctrina de San Agustín y de San Ambrosio, sólo una vez debe practicarse ó administrarse. Refutan esta opinion Pedro el Venerable, en representacion de muchas comunidades monásticas, Alano de la Isla y otros que deducen del expresado concepto una conclusion enteramente contraria, á saber: que siendo la Extremauncion

un sacramento con carácter de penitencia, nada se opone á su reiteracion, por cuanto es licita la repeticion de la penitencia.

Tambien corresponde á San Buenaventura y al doctor Angélico la gloria de haber sentado y propagado la verdadera doctrina de la Iglesia sobre este punto, desarrollándola con su acostumbrada maestría. Respecto de las partes del cuerpo que debian ungrise no existia una práctica uniforme y constante, así como tampoco respecto de la forma, que en unas iglesias era indicativa y deprecativa en otras; en su administracion sólo tomaba parte un sacerdote. La virtud principal y directa que se atribuía á este sacramento era la de limpiar los pecados veniales, y de un modo secundario la de aliviar y aun curar las enfermedades. De ordinario no se administraba á los niños que no habian llegado al uso de la razon; algunos Sinodos particulares exigen la edad de 14 á 18 años. Muchos fieles rehusaban recibir este sacramento en la errónea suposicion de que por este acto renunciaban á toda relacion con esta vida terrenal, y por consiguiente á todo comercio carnal ó á la vida del matrimonio, contra cuya creencia tuvieron que protestar enérgicamente los Concilios y los Obispos.

#### OBRAS DE CONSULTA Y OBSERVACIONES CRÍTICAS SOBRE EL NÚMERO 371.

Hace mencion de la Extrema unctio el cardenal Pisano, con motivo de la muerte de Pascual II, en 1118; Watterich, Vitae Rom. Pontif. II. 16. Godofredo de Vendome, Opusc. VIII. M. t. 157 p. 226 la enumera entre los sacramentos juntamente con el Bautismo, la Confirmacion y la Eucaristía. Y en el l. II ep. 19 p. 83 dice: Errant (monachi), quod unctioem infirmorum, cum a S. cath. et ap. Sede sacramentum vocetur et nullum sacramentum iterari debeat, iterandam putant. La respuesta de Ivo, ib. ep. 20, se funda en pasajes de S. Agustín, ep. ad Macedon. y de S. Ambrosio L. II de poenit. opinion que contradicen: Pedro Venerable L. V ep. 7 p. 332 sig.; Alan. Reg. theol. 112 p. 681. Petr. Lomb. L. IV d. 23. Thom. Suppl. p. 3 q. 33 a. 1. Sent. L. IV d. 23 q. 1 a. 4. Bonav. in h. l. a. 2 q. 4. Sin embargo, algunos sostienen que no debe repetirse dentro de un mismo año, Petr. Cant. Sum. c. 132. Durant. Ration. I. 8, 25. Sobre los diferentes usos y distinta forma en la administracion de la Extremauncion Albert. M. L. IV d. 23 a. 16. Cf. Bened. XIV., S. D. VIII. 2. Sobre la participacion de un solo administrante Alex. III. c. 14 de V. S. V. 40. Tocante á sus efectos Thom. Suppl. q. 30 a. 1. Sent. IV d. 23 q. 1 a. 2; c. gent. IV. 73. Bonav. Sent. l. c. a. 1 q. 1. Brev. P. VI c. 11. Para poder recibirla exigen 14 años de edad Odo Par. Statuta synod. 1197 c. 8 n. 2, Concilio de Colonia 1279 c. 6; 18 años pide el Concilio de Lambeth de 1330 c. 4. Durant. Rat. l. c. Cf. Martene, De ant. Eccl. rit. I. 7 a. 1 n. 4. Contra las supersticiones populares relativas á la Extremauncion escribieron Richard. Ep. San. Const. 1217 c. 68. Concilio de Worcester 1240 c. 19, de Exeter 1287 c. 6. Cf. Mabillon, Annal. O. S. B. Saec. I n. 100.